

RESOLUCIÓN No. 02641

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 2283 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2004ER40994 del 24 de noviembre de 2004, la señora AMIRA RODRIGUEZ y otras, solicitan ante la Oficina de Quejas y Reclamos – Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se adelante el respectivo tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo de la especie PINO que aparentemente se encontraba cercano a los cables de la luz, generando de ésta manera cierta peligrosidad en la Carrera 85 No. 62 A – 26 Interior 36, barrio LA ISABELA, Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita técnica el día 14 de marzo de 2005, plasmada en el Concepto Técnico No. 2958 del día 18 de abril de 2005, a fin de atender la solicitud efectuada, en la cual se determinó la tala sin autorización de (1) árbol de la especie PINO.

Que mediante radicado 40606 de 2004, se estableció medida de compensación, de acuerdo con el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del día 22 de mayo de 2003, por medio de la cual se define la tabla de valores por IVPs donde el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 1.86 IVPs, equivalentes a \$191.219 (0,50 SMMLV)

Que el día 25 de julio de 2005 compareció a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el señor GUSTAVO SUESCA, con el fin de rendir versión libre sobre los hechos que lo acusaban como infractor de la normatividad ambiental referente al caso en concreto. En esta diligencia reconoció haber talado de manera anti técnica el pino, toda vez que sus ramas obstaculizaban las cuerdas telefónicas.

Que mediante Resolución No. 2283 del 19 de marzo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 02641

“ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las actuaciones ambientales iniciadas en el expediente DM-08-05-1100 iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el pago por concepto de compensación a cargo del señor GUSTAVO SUESCA por valor de \$191.219 (0.50 SMLMV) de acuerdo a la parte motiva de esta providencia (...)”

Que, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 2283 del 19 de marzo de 2009, se declara la caducidad de la facultad sancionatoria, es preciso señalar que es improcedente exigir el pago por concepto de compensación, toda vez que la administración pierde competencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares, como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 02641

Que el Artículo 80 de la Constitución Política le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, le atribuye la responsabilidad de la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, facultándolo para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente actuación, el régimen sancionatorio aplicable era el contenido en el Decreto 1594 de 1984, el cual prescribió:

“ARTÍCULO 197: El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ARTÍCULO 198: Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 199: El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento para ofrecer pruebas o para auxiliar al funcionario competente cuando este lo estime conveniente.

ARTÍCULO 200: Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.

ARTÍCULO 201: La existencia de un proceso penal o de otra índole, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio. Artículo 202: Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto. 46

ARTÍCULO 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto”.

LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Que el Decreto 1594 de 1984 definió el proceso sancionatorio ambiental en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contenía una norma que contemplara la figura de la caducidad, razón por la cual, es necesario remitirse al Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, el cual en su Artículo 38 establece que:

ARTÍCULO 38. “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia N.º T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

RESOLUCIÓN No. 02641

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

"(...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02641

Para el caso que nos ocupa, tal como lo afirma la Resolución No. 2283 de 2009, la Administración, disponía de un término de **tres (3) años** contados a partir de la fecha de conocimiento del hecho infractor, esto es, desde el 14 de marzo de 2005, fecha de la visita de verificación de los hechos que dieron lugar a la actuación, y que se relaciona en el Concepto Técnico No. 2958 del día 18 de abril de 2005, en donde se constata la tala de un individuo arbóreo, ubicado en el espacio privado, en la Carrera 85 No. 62 A – 26 Interior 36, barrio La Isabela, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, sin autorización, presuntamente realizados por el señor GUSTAVO SUESCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.772, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **14 de marzo de 2008**, para la expedición y notificación del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, se tiene como fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad el día **14 de marzo de 2008**.

En ese orden de ideas, al haberse declarado la caducidad de la facultad sancionatoria mediante la Resolución No. 2283 del 2009, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA carecía de competencia para ordenar el pago de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$191.219)**, por concepto de Compensación. Por ese motivo, esta Secretaría procederá a declarar la revocatoria parcial del referido acto administrativo.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 02641

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

(...)”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la

RESOLUCIÓN No. 02641

revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la Resolución No. 2283 de 2009, es contraria a la Constitución y la Ley, ya que a pesar de haberse culminado la actuación administrativa que transcurría en contra del señor **GUSTAVO SUJESCA** por configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, dicho acto administrativo exigió el pago de la compensación del recurso forestal talado, yendo en contravía de las garantías propias del debido proceso contenidas en el Artículo 29 constitucional, y de lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo frente a la figura de la caducidad en materia sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios*

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 02641

de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.* Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos*

RESOLUCIÓN No. 02641

administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-08-05-1100**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 2283 del 19 de marzo de 2009, mediante el cual se ordenó al señor **GUSTAVO SUESCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.772, el pago de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$191.219)**, por concepto de Compensación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR las demás disposiciones de la Resolución No. 2283 del 19 de marzo de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-08-05-1100**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-08-05-1100**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **GUSTAVO SUESCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.772, en la Calle 63 No. 77 A -70 Barrio Villa Luz, Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

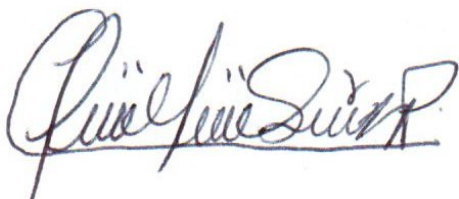
RESOLUCIÓN No. 02641

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/08/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/08/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DM-08-05-1100